



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001-3333-002-2016-00243-00

Teniendo en cuenta que a la fecha las pruebas documentales decretadas y ordenadas en auto del 22 de noviembre de 2017, se encuentran ya recaudadas, se torna innecesaria la audiencia de práctica de pruebas señalada para el 29 de mayo de 2019 a las 2:30 pm, y en su lugar se tiene por agotada la etapa probatoria.

Ejecutoriada ésta decisión se **correrá traslado** a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo consideran.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

ORIGINAL FIRMADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

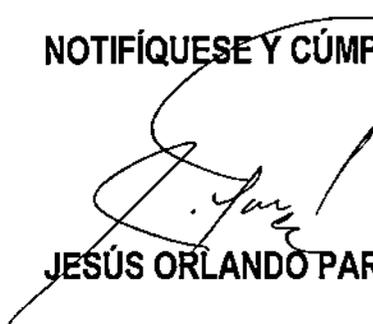
Neiva, catorce de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2018 00245 00

Vista la constancia secretaria a folio 777, se accede a la solicitud de aplazamiento presentada por la **Procuradora 90 Judicial I Administrativa** (fl. 746) y se **SEÑALA** el día viernes siete (7) de junio de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 Ley 472 de 1998. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, Catorce de mayo de dos mil diecinueve

**Radicación: 41001 33 33 002 2016-00414 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Cristobal Cogollo y otros
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y otros**

Se le hace saber al abogado que las pruebas solicitadas en memorial de fecha 19 de enero de 2018, fueron debidamente decretadas y ordenadas en audiencia inicial, decisión de la cual se dio traslado, donde el apoderado no hizo ninguna manifestación sobre el particular, adicionalmente, si hace una revisión de la audiencia, se dará cuenta que se decretaron los documentos a los que hace alusión en su petición y que manifiesta no se tuvieron en cuenta por el Despacho.

Ahora bien, frente a las demás solicitudes de las cuales pretende la revisión de legalidad, se advierte que en su oportunidad, que puede ser en la audiencia de pruebas o antes de la sentencia, se considerará lo pertinente. Igual decisión se toma frente al desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada E.S.E. Carmen Emilia Ospina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Orlando Parra', written over a horizontal line.

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Catorce de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00220 00
Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento
Demandante: Rubén Darío Quimbaya en representación de ASOVITAT
Demandado: Electrificadora del Huila

Como la anterior demanda de cumplimiento promovida por RUBÉN DARÍO QUIMBAYA MORALES en representación de la Asociación de Vivienda de Interés Social y el Hábitat -ASOVITAT, contra la Electrificadora del Huila, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.- NOTIFICAR personalmente este auto a la Electrificadora del Huila por conducto de su representante legal o persona delegada para recibir notificaciones, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos conforme a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, haciéndosele saber que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a pedir pruebas dentro de los 3 días siguientes a su notificación, pues el fallo se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes conforme al artículo 13 citado.

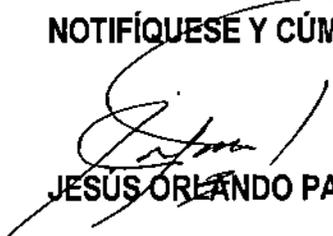
De no ser posible la notificación personal y conforme lo prevé el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se ordenará recurrir a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio expedito que garantice el derecho de defensa.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

3.-TENER al señor Rubén Darío Quimbaya Morales, como parte actora, en representación de la Asociación de Vivienda de Interés Social y el Hábitat -ASOVITAT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00204 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Elsy Dayana Viscue Manquillo y otros
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

Se observa que en escrito visto a folio 16, obra poder en el que se indica que la señora **Albenis Manquillo Amorocho**, actuando en representación de sus menores hijos Aldemar Gómez Manquillo y Natalia Andrea Gómez Manquillo confiere poder al abogado Cristian Javier Gómez Cerón, pero también hace referencia a la señora **Elsy Dayana Viscue Masquillo** “y mi nieta *María Paula Daza Viscue* (...)” sin que se advierta su firma en el mentado documento. Considera el Despacho que existe inconsistencia entre las designación o representación establecida en el poder y las plasmadas en la demanda, por lo que se ordena su aclaración y corrección.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Catorce de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00157 00

Visto el memorial que antecede entra el Despacho a decidir respecto del retiro de la demanda incoado por el apoderado de la parte demandante.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 174, manifiesta respecto del retiro de la demanda que:

"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

Como quiera que a la fecha de presentación del memorial aludido, la demanda no ha sido notificada a ninguno de los sujetos procesales, se resolverá de manera favorable la solicitud allegada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE el retiro de la presente demanda instaurada por Gloria Mercedes Tejada Muñoz, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Catorce de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2018 00354 00

SEÑÁLESE el día miércoles cuatro (4) de septiembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Doris Manrique Ramírez**, como apoderada del **Municipio de Neiva**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 352.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **Elka Tatiana Bohórquez Sánchez**, como apoderada sustituta del doctor **Mario Alejandro Valencia Trujillo**, apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 808.

RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **María Angélica Quintero Vieda**, como apoderada del **Departamento del Huila**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 817.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Catorce de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2018 00390 00

SEÑÁLESE el día martes diez (10) de septiembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NO RECONOCER personería al doctor **Jorge Eduardo Santos Zúñiga**, como apoderado del **Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-**, como quiera que no aportó poder a pesar de la enunciación que de él hiciera en el acápite de anexos de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Catorce de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00190 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Arnold Anacona Méndez y otros
Demandado: Municipio de Algeciras

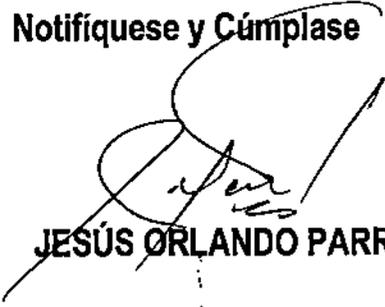
Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 348), **CONCÉDASE** en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró la nulidad de lo actuado en la audiencia de pruebas del 10 de octubre de 2018; en consecuencia, para que se surta el recurso de alzada, por Secretaría y a costa de la parte apelante expídase copia autentica de la demanda, sus anexos, los poderes de las partes, de la contestación de la demanda, del acta y audio de la audiencia de pruebas (fl. 282 C.2) y del presente auto, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al apelante para que suministre lo necesario so pena de declararse desierto el recurso.

Hecho lo anterior y expedidas las copias, **REMÍTANSE** al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de apelación.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2019 00139 00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **OCTAVIO BLASQUEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **MUNICIPIO DE NEIVA**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos.

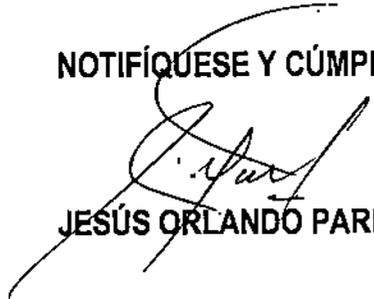
3.- DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 176 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor **DIDIÉR ANDRÉS LIZ PUENTES**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

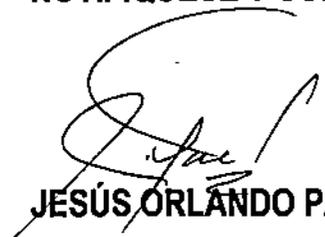
Neiva, Catorce de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2017 00047 00

SEÑÁLESE el día jueves seis (6) de junio de 2019 a las tres de la tarde (03:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00248 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edwin Alfonso Barrera Pérez
Demandado: Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-

Se procede a resolver la acumulación de procesos solicitada por el apoderado del **Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-**.

CONSIDERACIONES:

El apoderado del **Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-**, solicitó la acumulación del presente proceso de conformidad con el artículo 165 del CPACA, advirtiendo que en el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, se adelanta un proceso con similares pretensiones radicado bajo el número 41001333300320180012300 propuesto por Edwin Alfonso Barrera Pérez contra **Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-**.

En el presente caso observa el Despacho que se ha solicitado acumulación de procesos; sin embargo, la Ley 1437 de 2011 solo estableció la denominada acumulación de pretensiones; en ninguna de las demás disposiciones del articulado se hace alusión a la acumulación de procesos. No obstante, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, serían aplicables las disposiciones del código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, norma que en su artículo 148 señala la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos, regla que eventualmente podría ser aplicable a las presentes diligencias.

El mencionado artículo 148 dispone:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...)"

Siendo así, se pueden acumular dos o más procesos contenciosos administrativos especiales de igual procedimiento, o dos o más ordinarios, antes de la fijación de la fecha de la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se encuentren en la misma instancia; y para el caso en estudio que se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y no se haya fijado fecha para la audiencia inicial.

En armonía con la noma citada, procede el despacho a analizar los procesos para verificar que se cumpla con los requisitos señalados en ella, en este caso, el proceso que cursa en este despacho judicial identificado con la radicación **41001-33-33-002-2018-00248-00** se busca la nulidad de la Resolución No. 250 del 19 de enero de 2018, por medio del cual **se resuelve RETIRAR del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional, entre ellos al demandante**, mientras que en el proceso tramitado ante el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, con la radicación **41001-33-33-003-2018-00123-00**, se ataca el acto administrativo por medio del cual **NO SE CONVOCÓ** al demandante al Curso de Estado Mayor –CEM 2018- necesario para ascender al grado de teniente Coronel, diferencia que hace improcedente la solicitud del abogado de la parte demandada. Frente a la identidad de partes, de los documentos aportados, en especial la Certificación expedida por la Secretaria del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, se puede advertir que la demanda fue instaurada por el señor **Edwin Alfonso Barrera Pérez** contra el **Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-**, por lo que se podría predicar la identidad de partes requerida por la norma arriba citada como para determinar la procedencia de la acumulación de procesos deprecada por el apoderado de la entidad territorial.

Ahora bien, si en gracia de discusión se omitiera la falta de identidad de pretensiones, tampoco se advierte viable la procedencia de la petición acumulatoria, pues la solicitud fue presentada por fuera de los términos establecidos en el numeral 3 del artículo 148 del C.G.P., pues el Juzgado Tercero Administrativo, desde el pasado 14 de diciembre de 2018, señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial, situación procesal que también invalidaría la procedencia de acumulación deprecada.

Descendiendo de lo anterior, ha de concluirse que **NO** procede la acumulación de procesos, por cuanto no existe identidad de pretensiones y tampoco se cumple con el requisito del numeral 3 del artículo 148 del C.G.P. para que proceda la solicitud.

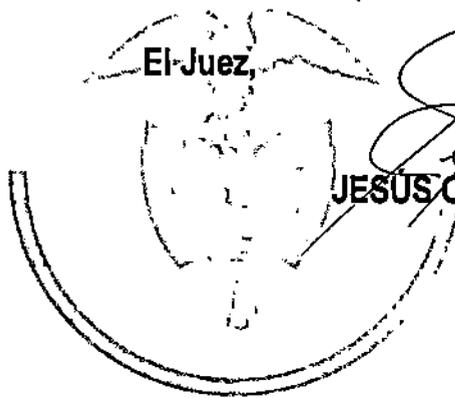
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acumulación de procesos solicitada por el apoderado del **Ministerio de Defensa –Ejército Nacional-**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: REANUDAR los términos del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JESUS ORENDO PARRA

[Faint, illegible text, possibly a date or reference number]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, catorce de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00203 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Empresa de Transporte Especial de Zapayan S.A.S.
TRANZAP S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

Se observa que en escrito visto a folio 5, el representante legal de la empresa demandante otorgan poder, para: *"ejerciten el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Puertos y Transporte (...) con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones 20652 de 2018, 52064 de 2017, 11281 de 2017 y 41100 de 2016"*, mientras que en las pretensiones de la demanda manifestaron lo siguiente: *Primera: "1. Que se declare la nulidad de la Resolución 11281 del 11 de abril de 2017 (...), Resolución 52064 del 13 de octubre de 2017, Resolución 20652 del 7 de mayo de 2018"*. Considera el Despacho que existen diferencias entre las pretensiones establecidas en el poder y las solicitadas en la demanda, pues el poderdante faculta a su abogado para que se declare la nulidad, no solo de las Resoluciones Nos. 20652 de 2018, 52064 de 2017, 11281 de 2017 sino también de la 41100 de 2016, no obstante en el libelo de la demanda únicamente se solicita declarar la nulidad de las tres primeras. En tales circunstancias, la parte demandante debe corregir el poder conferido o adecuar la demanda, en el que se deberá indicar con claridad, cuáles son los actos administrativos demandados.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Catorce de mayo de dos mil diecinueve

Radicación: 41001 33 31 002 2018 00350 00

SEÑÁLESE el día martes diez (10) de septiembre de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Carlos Arbey Cabrera Hernández**, como apoderada del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, en la forma y términos del poder conferido visible a folio 312.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA